



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-01974-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Bogotá, D.C.,

30 AGO 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folios 55 a 57 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 14 de mayo de 2021 fijado en estado del 18 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 20 de mayo de 2021 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 14 de mayo de 2021 fijado en Estado del 18 de los mismos mes y año por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. argumentando que conforme al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se estableció en Colombia el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el Covid 19 en el territorio nacional.

Que además el Gobierno Nacional emitió los Decretos 457 de marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020, sobre Aislamiento Preventivo Obligatorio.

Que lo anterior llevó al Consejo Superior de la Judicatura a la expedición de una serie de Acuerdos con los cuales se suspendieron los términos judiciales los cuales describe.

Que los términos judiciales fueron suspendidos por la aparición del Covid 19 en Colombia, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio del mismo año.

Que durante el lapso de tiempo, el Juzgado permaneció cerrado.

Que el inciso final del artículo 118 del C.G.P. establece que para efectos del cómputo de términos, no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos e que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Que conforme con los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, originó la interrupción de los términos establecidos por el artículo 317 del C.G.P. lo cual impidió que el fenómeno de desistimiento tácito cumpliera con las exigencias allí establecidas.

Que el término previsto en el artículo 317 del C.G.P. fue interrumpido en múltiples ocasiones, con el actuar del apoderado, como : el 4 de marzo de 2021 solicitó la digitalización del auto que libró mandamiento de pago para continuar con los trámites de notificación, el 13 de abril de 2021 solicitó la actualización del oficio de embargo, como quiera que el que retiró no contaba con número consecutivo.

Que el 8 de mayo de 2021 aportó las guías y los cotejos de envío de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., mediante la cual se continuaba con el trámite a fin de trabar la Litis, al iniciar trámite de notificación del extremo pasivo.

Que el 19 de mayo de 2021² la empresa postal interpostal hizo llegar a través de correo electrónico las certificaciones de entrega positiva de los citatorios remitidos, de manera que el proceso se encuentra en términos establecidos por el artículo 291 del C.G.P.

Que el término fue interrumpido en tres oportunidades con las peticiones elevadas por el apoderado, sin perjuicio de la suspensión de términos producto de la Pandemia Covid 19 declarada por la OMS.

Trae a colación la Sentencia de Unificación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Solicita se revoque la providencia del 14 de mayo de 2021 notificada por Estado del 18 de los mismos mes y año y en su lugar resolver la petición oportunamente presentada respecto de la actuación del oficio de embargo o en su defecto enumerar el ya expedido para proceder al registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y tener en cuenta las certificaciones expedidas por la empresa Interpostal las cuales resultaron positivos y en caso de mantenerse la providencia, conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.*

Del mismo modo, importante es traer a colación la Sentencia STC 11191-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que igualmente enuncia la parte demandante, pues en la misma se analizó cuáles actuaciones pueden interrumpir el término que trata el artículo 317 del C.G.P. :

“...En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para

connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».”

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante, toda vez que la orden de pago se libró el 23 de enero de 2020 y a pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura emitió algunos Acuerdos de suspensión de términos, también es cierto que en el plenario, solo se observa que la parte demandante allegó los citatorios para notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. respecto de los demandados RODRIGO OLARTE ANGULO y FABIANA ANGULO ARIZA como se observa a folios 51 y 52 del cuaderno 1, comunicaciones que fueron enviadas el 26 de abril de 2021 y cuyos resultados fueron positivos, sin embargo, descontado el término de suspensión del proceso por la Pandemia Covid 19, se establece que la parte ejecutante, demoró un año para realizar la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., pero no, notificó en legal forma la orden de pago a los demandados durante dicho año, es decir, hizo falta agotar la notificación que trata el artículo 292 ídem.

La solicitud de incorporación del número al oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá vista a folio 4 del cuaderno 2, no es una actuación idónea, apta, ni apropiada para impulsar el proceso, ni interrumpe el término que consagra el artículo 317 del C.G.P. para poder impedir decretar el desistimiento tácito.

Se aclara que a pesar de que fue expedido el Decreto 564 de 2020 por la Presidencia de la República de Colombia a través del cual se suspendieron términos debido a la Pandemia por Covid, también lo es que los términos se reanudaron el 1 de julio de 2020 y a la fecha en que se emitió auto de desistimiento tácito (14 de mayo de 2021), ya había transcurrido el año, sin

actividad apta para impulsar el proceso, por lo que el plazo no quedó interrumpido como ya se indicó.

La parte demandante tuvo tiempo más que suficiente para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada (hizo falta el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P.), que era la finalidad del proceso, pero no lo hizo.

Así las cosas, no se revocará el auto del 14 de mayo de 2021 fijado en estado del 18 de los mismos mes y año.

Frente a la apelación, se niega por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 14 de mayo de 2021 fijado en estado del 18 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **NEGAR** por improcedente la apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 31 AGO 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN

Secretaria